

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 110.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. José López Arbizu.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.  
Soria 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador,  
**RAFAEL MESA DE LA PEÑA.**

##### circular núm. 111.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.  
Soria 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,  
**JOSÉ LÓPEZ ARBIZU.**

##### circular núm. 112.

#### Elecciones provinciales.—Convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, y usando de las atribuciones que me están conferidas por el 59 de la misma, se convoca a elecciones ordinarias de Diputados provinciales, en los distritos de Agreda y Almazán, para el domingo día 10 de Junio próximo, con objeto de cubrir las ocho vacantes que resultan de la renovación bienal, o sea, cuatro en cada uno de los mencionados distritos.  
Las elecciones se verificarán con sujeción á

los preceptos de la citada ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, y cuantas reclamaciones hayan de interponerse contra las elecciones en todos sus actos, se registrarán, según el artículo 12 del Real decreto últimamente mencionado, por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, así como también en cuanto a las incompatibilidades e incapacidades de los elegidos, bien entendido que, con arreglo a la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, de las reclamaciones contra los acuerdos de la Diputación sobre validez o nulidad de las elecciones, corresponde conocer a las Audiencias territoriales, y de las incapacidades e incompatibilidades de los electos, a la Administración, a no ser que la reclamación de incapacidad o incompatibilidad, se interponga conjuntamente con la validez o nulidad, en cuyo caso corresponde el conocimiento a las Audiencias.

Recomiendo a las autoridades dependientes de la mía, ajusten todos sus actos a las prescripciones legales, y a la más recta imparcialidad, no promoviendo ni cursando expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o de cualquier otro ramo de la Administración, y no haciendo nombramientos, separaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes del municipio.

Asimismo se advierte que deben cesar, desde esta fecha, los delegados de mi autoridad que estén desempeñando su cometido en los pueblos de esta provincia, así como cualquier otro comisionado.

Y por último, llamo la atención del cuerpo electoral de los partidos de Agreda y Almazán, sobre la sanción que establece el art. 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector, que sin causa legítima, dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.

Soria 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador Presidente,  
**JOSÉ LÓPEZ ARBIZU.**

#### INDICADOR para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

**Día 21 de Mayo.**—Empieza el periodo electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL.

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para co-

legios electorales, las listas definitivas de los electores, hasta el día en que la elección termina, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio.

Por el Secretario de la Excmo. Diputación provincial, se remitirá a la Junta provincial del Censo electoral, en el plazo de tercer día, la certificación de los que hayan sido elegidos Diputados provinciales en el periodo anterior de 20 años, a que hace referencia el art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

**Día 27 de Mayo.**—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a designar los Adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los Candidatos, constituirán las Mesas electorales.

**Día 31 de Mayo.**—Como jueves que precede al domingo señalado para proclamar Candidatos, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta municipal hubiera expedido las órdenes oportunas por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire a ser proclamado por los electores, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que establece y determina el art. 25 de la ley Electoral y el 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

**Día 3 de Junio.**—A las ocho de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta provincial del Censo, en la Sala de la Audiencia provincial, para proceder a la proclamación de Candidatos, que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, y donde resulten proclamados un número igual o inferior al de las vacantes, lo será definitivamente, sin que se celebre en tal distrito la votación, con arreglo al art. 29 de la ley, de aplicación rigurosa a estas elecciones según los artículos 9 y 10 del antes citado Real decreto, expidiéndose en este caso por la Junta provincial a los interesados las oportunas credenciales.

**Día 7 de Junio.**—En este día termina el plazo que el artículo 30 de la ley Electoral concede a los Candidatos para nombrar los Interventores y los suplentes que les representen en cada sección de su distrito, debiendo constituirse las Mesas electorales, compuestas por el Presidente y Adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de Interventores que hayan hecho los Candidatos proclamados.

Deberán constituirse las Mesas a los ocho, y continuarán sin interrupción durante cuatro horas, al menos.

Día 10 de Junio.—A las siete de la mañana y en el local señalado, se constituirá la Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, y hasta las ocho de la misma admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores en la forma y con los requisitos que determina el art. 38 de la ley. Constituida definitivamente la Mesa, y extendida la oportuna acta (art. 39), se abrirá la votación a las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

La votación se verificará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 40, 41 42, y 43 de la ley.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, cuyo resultado se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, la cual se fijará en la parte posterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (artículos 44 y 45.)

Día 14 de Junio.—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública a las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia, para verificar el escrutinio general.

Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará Diputados electos a los Candidatos que aparezcan con mayor número de votos, siguiéndose todos los trámites especificados en los artículos 51 y 22 de la ley. Termina el período electoral.

**MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA**

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el Protectorado de los Pósitos.**

Continuación.

Quando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes.

Art. 57. Las cuentas comprenderán:

- a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.
- b) Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.
- c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.
- d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito.
- e) Certificados de arcos de fondos en 31 de Diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

**CAPITULO II**

*Repartos y moratoria ordinaria.*

Art. 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Art. 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo,

objeto a que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Art. 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Art. 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Art. 62. Todo solicitante tendrá derecho a que les sean exhibidas listas de peticiones y concesión de préstamo.

Art. 63. El plazo de los préstamos será de un año, prerrogable a lo sumo por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Art. 64. Los Administradores pueden exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Art. 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar avacindada en aquel pueblo.

Art. 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Art. 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurará el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Art. 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Art. 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrán acoger a los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y darles la forma de warrant, establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Art. 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Art. 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos, ha de preceder petición de parte acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

Art. 72. Si al vencimiento de los préstamos por pérdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores y haciéndose todos responsables mancomunadamente, pedirán moratoria extraordinaria al excelentísimo Sr. Delegado Re-

gio por medio de La Sección provincial, que tendrá que informarla.

**CAPITULO III.**

*Cobranza en periodo voluntario y ejecutivo.*

Art. 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntas administradoras, mientras éstas subsistan. Al efecto, y con quince días de antelación a ella, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Art. 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Art. 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantía o por la cuantía del préstamo se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos u otra cualquiera operación de los Pósitos, por los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Art. 76. Los Administradores de los Pósitos llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que posean o se adjudiquen a estos Institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Art. 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos en cumplimiento de la ley de 23 de Enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Art. 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes a los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos ó Juntas administradoras y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio si se tratara de valores públicos; o con el requisito de la pública subasta cuando se refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Art. 79. También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos o por cualquier otro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado, por la ley de 11 de Mayo de 1920.

Art. 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que deba realizarse la enajenación.

**TITULO IV**

**CAPITULO PRIMERO**

*Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias.*

Art. 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 3.º de la ley, los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años.